



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 09/01/2025 13:37:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/01/2025 15:22:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 15/01/2025 15:46:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 13/01/2025 19:38:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 22/01/2025 19:05:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 29/01/2025 17:48:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Usurpación simple

Sumilla. La imputación contra la procesada cierne en que esta habría violentado los candados del stand 523 lo que le permitió ingresar al citado inmueble, acción que se concretó con la colaboración de un cerrajero y de cargadores; empero, esta suprema instancia advirtió que tanto el cerrajero como los cargadores, actuaron en el ejercicio legítimo de sus oficios; por lo que en el presente caso no obra la participación conjunta de dos o más personas. En ese sentido, no corresponde estimar la agravante señalada en la acusación fiscal-pluritud de agentes.

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la procesada **María Josefina Ramos Salcedo**¹ contra la sentencia de vista del 3 de agosto de 2022 (foja 715), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que resolvió confirmar la sentencia del 10 de diciembre de 2021 (foja 639) que condenó a María Josefina Ramos Salcedo como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de María Rosa Cerna Terrones a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta. Además, **fijó** en la suma de S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil. De conformidad con el fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

¹ Al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante Ejecutoria Suprema recaída en la Queja Excepcional N.º 38-2023/LIMA del 14 de setiembre de 2023-foja 104.



CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del doce de mayo de dos mil veintiuno (foja 577), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

El dieciseis de octubre de dos mil diecisiete, en horas de la tarde, la agraviada María Rosa Cerna Terrones se encontraba laborando en el *stand* 248 ubicado al interior de la galería “Capón Center” sito en jirón Paruro-Cercado de Lima, circunstancia en que fue alertada por el personal de seguridad del citado centro comercial, que personas desconocidas habían ingresado al *stand* 523 que recién había alquilado al propietario Adolfo Alva Bermúdez.

Así, al constituirse al referido *stand*, logró observar que la procesada María Josefina Ramos Salcedo, en compañía de otros sujetos, rompió los candados del aludido *stand* y retiraban la mercadería que se encontraba al interior del mencionado puesto comercial e ingresaban cajas que no le pertenecían; lo que motivó la interposición de la denuncia correspondiente

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de usurpación agravada, previsto en el numeral 3 del artículo 202 del Código Penal, concordado con el numeral 2 del artículo 204 del citado código.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La procesada en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja 723) solicitó la nulidad de la sentencia, en atención a lo siguiente:



La sentencia de vista sería incongruente, por cuanto la parte considerativa no se condice con la parte decisoria, en razón que de la lectura de los medios de prueba no se acreditó la concurrencia de la agravante contemplada en el numeral 2 (con la intervención de dos o más personas) del artículo 204 del Código Penal; toda vez, que tanto el cerrajero como los dos estibadores que estuvieron presente el día de los hechos, exteriorizaron una conducta neutra — comportamiento que se circunscribió en cumplir un rol dentro de los límites permitidos— ;siendo ello así, al no concurrir la aludida circunstancia agravante, su conducta —negada por la recurrente— se subsumiría en el tipo penal base.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior mediante sentencia de vista del tres de agosto de dos mil veintidós (foja 715) sostuvo, en lo pertinente, que:

- 4.1.** Del análisis individual y colectivo de los elementos probatorios, se tiene que el delito de usurpación agravada en su modalidad de turbación de la posesión se encuentra debidamente acreditado con base en la manifestación de la agraviada Marta Rasa Cerna Terrones, quien en reiteradas oportunidades ha manifestado que su posesión se vio turbada por acciones premeditadas de la ahora condenada; en razón que cuando la procesada ingresó al local materia de litis, la posesión la ostentaba la víctima, en mérito al contrato de alquiler que previamente celebró con Adolfo Alva Bermúdez, quien ostentaba la facultad para celebrar esta disposición posesoria en atención a lo dispuesto por el Tercer Juzgado de Familia en el proceso 2518-2017.
- 4.2.** Sindicación que encuentra acreditada en la declaración testimonial de Santo Adolfo Alva Bermúdez, quien de manera inequívoca afirmó haber celebrado el contrato de alquiler con la ahora agraviada; también, se encuentra en autos la copia certificada del contrato de arrendamiento, así como la resolución que dispone las facultades



administrativas dictadas a favor de Santo Adolfo Alva Bermúdez, sumándose la constancia de propiedad emitida por la galería Capón Center, en el cual se aprecia como propietario a Alva Bermúdez.

- 4.3.** Por lo que la versión desarrollada por la imputada respecto a que su persona contaba con la posesión del *stand* 523 y que al verse atentada su posesión por la “confabulación” entre su cónyuge Santo Adolfo Alva Bermúdez y la agraviada María Rosa Cerna Terrones el día de los hechos, hizo efectivo el ejercicio de su derecho a la defensa posesoria, debe ser rechazada por cuanto no acreditó su versión, debiendo entenderse como alegatos de defensa a fin de eludir su responsabilidad.
- 4.4.** Asimismo, se cuenta con las manifestaciones preliminares de los agentes de seguridad de la galería Capón Center, Guillermo Javier Moscoso Méndez y Mario Manuel Macassi Vega, quienes narraron la circunstancia de la intervención en el lugar de los hechos, con lo que corrobora la actuación libre y espontánea de la sentenciada María Josefina Ramos Salcedo, quien concurrió al *estánd* 523 en compañía de un cerrajero y otros sujetos no identificados, quienes llevaban su mercadería; los citados agentes verificaron que se rompieron los candados del *stand* materia de litis. Estas manifestaciones encuentran corroboración en la declaración brindada por el abogado de la galería Capón Center, José Luis Alvarado, quien señaló la presencia de la procesada y del cerrajero.
- 4.5.** En ese sentido, al analizarse las declaraciones testimoniales de la agraviada a la luz del Acuerdo Plenario 2/2005-CJ-116 se cumplió con la exigencia de ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no se ha verificado malas intenciones de los manifestantes para con la sentenciada; así se verifica el cumplimiento de la exigencia de verosimilitud, ya que existen elementos de carácter objetivo que de manera periférica corroboran las versiones vertidas; por último la solidez y coherencia del relato de los testigos, por cuanto se han presentado de manera persistente.



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen 115-2024-MP-FN-1FSP, del 16 de abril de 2024 (foja 78 del cuadernillo supremo) la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **haber nulidad** en la sentencia de vista, impugnada en el extremo de la calificación jurídica y la pena; revocar en cuanto a la calificación jurídica del delito y la pena a imponerse y reformándola, condénese a María Josefina Ramos Salcedo como autora del delito de usurpación simple, y como tal se le imponga dos años de pena privativa de libertad suspendida.

Sexto. En el caso, el recurso de nulidad se concedió a mérito de la ejecutoria suprema contenida en la Queja Excepcional 39-2023/Lima del catorce de septiembre de dos mil veintitrés (foja 104) que declaró fundada la queja promovida por la procesada **María Josefina Ramos Salcedo** y delimitó como objeto de pronunciamiento que el Colegiado superior no consideró ni valoró la precisión realizada por el fiscal superior en el apartado 5.4 del Dictamen Fiscal Superior 82-2022 relacionado a la agravante del tipo.

Séptimo. Cuestión Preliminar

Corresponde establecer como preámbulo del presente análisis que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal.

En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le



atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa².

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia.

Octavo. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta (*nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo*), jurídicamente correcta (*las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles*), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (*determinadas desde parámetros objetivos*) y de la sana crítica³.

Noveno. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado⁴, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar esa decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme a lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

² Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C. N.º 275, párr. 233.

³ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).



Décimo. De la delimitación de los agravios expuestos por la recurrente, se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior; y cuestionó que obra un vicio de motivación en la agravante vinculada a más de dos personas. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estos y si la calificación del tipo penal es el adecuado de adecuado al factum postulado por el titular de la acción penal.

Decimoprimero. Si bien la sindicación de la víctima ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí mismo fiabilidad absoluta; por el contrario, sus dichos deben ser evaluados en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa—.

Decimosegundo. Siendo así, se advierte que la vinculación de la sentenciada **María Josefina Ramos Salcedo**, como autora del delito de usurpación agravada, se sustenta en principio con la declaración preliminar de la agraviada María Rosa Cerna Terrones realizada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 13); en presencia del Ministerio Público. Señaló:

Me ratifico der mi denuncia.

El 14 de octubre de 2017 celebré un contrato de arrendamiento con Santo Adolfo Alva Bermúdez por el local Jr. Puno N.º 926 Local 523, 5 piso, ese mismo día me entregaron el local que se encontraba vacío y limpio -solo se debía realizar arreglos de electricidad- por la tarde ingresé mi mercadería al local, un aproximado de 20 cajas.



El día 16 de octubre de 2017 me encontraba laborando en el interior del local N° 248 A, Al promedia las dieciocho horas, personal de seguridad me comunica que en el stand 523 - local que arrende- fue violentado por personas ajenas al lugar, ante esta situación deje mi local abierto y subi, instante que observe que la puerta de metal se encontraba abierto, los candados rotos y la denunciada se encontraba en compañía de otros sujetos.

La denunciada gritaba que era su tienda, por ello llame a mi suegra quien me trajo el contrato de arrendamiento a fin de mostrar que era había arrendado el local comercial, pero la procesada no entendía razones, por ello trate de ponerme en la puerta del local para evitar que ingrese sus cosas, pero esta me empujo y logró ingresar sus cosas, las cuales consistían en cajas de cartón. En ello me comuniqué con el señor que me alquilo el local para que aclare el problema.

Declaración que fue refrendada el dieciseis de octubre de dos mil diecisiete, en presencia del Ministerio Público (foja 197). Sostuvo:

Alquile el local el local comercial materia de litis el 14 de octubre de 2017 al propietario Alva Bermúdez Santo Adolfo, día que me entrego la llave del loca, donde observe que el local estaba vacío; por la tarde ingrese treinta cajas con mercadería que contenía champú, jabón, crema dental y otro artículos.

El 16 de octubre me encontraba trabajando con normalidad, y en horas de la tarde los vigilantes del local donde laboro me dieron aviso que en el stand - 523 - que también, fue violentado por procesada quien ingreso sus cajas y retiro mi mercadería. Debido que la soñera no se retiraba, llame al propietario.

Decimotercero. Respecto a la **incredibilidad subjetiva**, del análisis de las declaraciones de la agraviada y de la procesada, y del estudio de autos, no se evidencia prueba tangible que permita establecer, de manera directa o indiciaria, motivos espurios para atribuirle tan grave sindicación a la recurrente.

No se demostró que entre la agraviada y la recurrente existan relaciones basadas en odio, resentimiento o enemistad, ya que antes de los hechos, dichas partes procesales no se conocían. En consecuencia, se supera este primer requisito del Acuerdo Plenario señalado.



Decimocuarto. En lo que concierne a la **verosimilitud**, referida a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación, se advierte que el hecho imputado por la agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de las siguientes pruebas actuadas:

- 14.1.** Manifestación de Santo Adolfo Alva Bermúdez (sede preliminar, foja 17–intrusión foja 187), refirió que el 14 de octubre de 2017 suscribió un contrato de arrendamiento con la agraviada María Rosa Cerna Torres, mediante el cual le arrendó el local 523, e hizo entrega de las llaves el mismo día que se suscribió el contrato. Refirió que es el único propietario.
- 14.2.** Manifestación del PNP Raúl Dilma Benites Acuña (foja 20), personal policial interviniente, quien testificó que el día de los hechos en el local comercial se encontraba una fémina mayor de edad quien respondió al nombre de María Josefina Ramos Salcedo, asimismo esta indicó que era la propietaria y desconocía del alquiler, ya que ella no arrendó su inmueble. De igual forma, el efectivo policial mencionó que se entrevistó con María Rosa Cerna Terrones (parte agraviada) quien le mencionó que tenía un contrato vigente con Santo Adolfo Alva Bermúdez, propietario del *stand* en comento.
- 14.3.** Acta de inspección técnico policial (foja 27), realizada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el inmueble ubicado en el jirón Paruro 926 local 523, 5to. piso, con presencia de María Rosa Cerna Terrones, su abogado y el representante del Ministerio Público, donde se dejó constancia de que en el interior se observó catorce cajas de cartón apiladas; por su parte la agraviada refirió que estas cajas son de propiedad de la acusada.
- 14.4.** Copia certificada del contrato de arrendamiento de local comercial, de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete,



suscrito por Santo Adolfo Alva Bermúdez y María Rosa Cerna Terrones (foja 31) donde se aprecia que Santo Adolfo Alva Bermúdez en calidad de propietario le arrienda el inmueble ubicado en jirón Paruro 926, tienda 523-Cercado de Lima, por el término de un año.

14.5. Copias de la resolución final de medidas de protección, emitido por el Tercer Juzgado de Familia-Sede Pariachi, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la cual se dispuso, entre otros, que los 4 depósitos ubicados en jirón Paruro 926-local 425, 521, 522 y 523 le corresponden a Santo Adolfo Alva Bermúdez, quien percibirá el cobro de los alquileres.

14.6. Manifestación de José Luis Leica Alvarado (foja 197). Refirió ser abogado de la junta de galería Capon Center, indicando que el día que ocurrieron los hechos (el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete en el local 532) fue advertido por los agentes de seguridad; por lo que se apersonó de inmediato al *stand* y observó a la procesada acompañada de otras personas, quienes presuntamente habían roto los candados del stand y estaban ingresando cajas.

14.7. Manifestación de Guillermo Javier Moscoso Méndez (foja 200), quien manifestó ser un guardia de seguridad de la galería Capón Center, indicando que el día de los hechos fue alertado por el agente Fredy Gutiérrez que la señora Josefina Ramos Salcedo había ingresado al centro comercial y subió mercadería con dos carreteros y un cerrajero.

14.8. Manifestación de Mario Manuel Macassi Vega (foja 203), quien manifestó que fue alertado por trabajadores y comerciantes del lugar, que en el quinto piso se estaban realizando trabajos; por ello subió de inmediato a fin de verificar la información y observó que la procesada María Josefina Ramos Salcedo,



acompañada de un cerrajero, rompió los candados de una de las tiendas que se encontraba cerrada.

Decimoquinto. Con relación a la persistencia en la incriminación, esta debe ser coherente y sólida en el relato de los hechos, condición que se evidenció en la declaración de la agraviada, la cual fue uniforme y coherente.

La declaración de la agraviada fue emitida a nivel preliminar con presencia del Ministerio Público. Además, fue ratificada en la ampliación de su declaración, la cual contó con la presencia de un representante del Ministerio Público, por lo que tiene valor probatorio; que se compulsó con las testimoniales de Guillermo Javier Moscoso Méndez y Mario Manuel Macassi Vega, quienes fueron contundentes en referir que el local se encontraba alquilado con la parte agraviada, quien tenía la calidad de poseedora; y que el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la procesada **María Josefina Ramos Salcedo** en compañía de un cerrajero rompieron los candados, para luego ingresar cajas con mercadería al local dentro del *stand* 523; relato que es también se afianzó con la testimonial de José Luis Leica Alvarado (foja 197) abogado de Galería Capon Center.

Por dichas circunstancias, el Colegiado supremo estableció que el relato incriminador de la agraviada superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. Asimismo, advertimos que la prueba personal evidencia la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa del tipo penal, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó la recurrente durante su procesamiento. En tal sentido, la incriminación de la víctima cumplió los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.



Decimosexto. En orden, es pertinente avocarnos a los agravios presentados por la defensa de la recurrente **María Josefina Ramos Salcedo**.

La defensa cuestionó que la parte considerativa de la sentencia de vista no se condice con la decisoria, ya que de la lectura de los medios de prueba, no se logró acreditar la concurrencia de la agravante contemplada en el numeral 2 (con la intervención de dos o más personas) del artículo 204 del Código Penal; toda vez que tanto el cerrajero, como los dos estibadores que estuvieron presentes el día de los hechos, exteriorizaron una conducta neutra, los mismos que se circunscribieron en cumplir un rol dentro de los límites permitidos; situación que fue advertida por el Ministerio Público y pese a ello no fue considerada en la sentencia de vista.

En ese sentido, del estudio de autos advertimos que los hechos expuestos en el Dictamen acusatorio 82-2022-8SPL, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós (foja 689) se enmarcan en el delito de usurpación previsto en el numeral 3 del artículo 202 del Código Penal, concordado con el numeral 2 (dos o más personas) del artículo 204 del citado código; la misma que fue ratificada en la sentenciada condenatoria suscrita por la Octava Saña Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; y fue materia de apelación por la procesada.

Siendo así, al elevarse los actuados se corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien emitió el Dictamen fiscal 82-2022. En cuanto al citado dictamen, de conformidad con lo postulado por la defensa de la procesada, en el fundamento 5.4 el fiscal superior opinó que en los hechos materia de apelación no existió multiplicidad de personas, por lo que la agravante contemplada en el numeral 2 el artículo 204 del Código Penal no corresponde.



En ese sentido, en principio es pertinente precisar a la defensa que si bien el Ministerio Público (titular de la acción penal) desempeña un papel fundamental en el proceso y emite una opinión que se plasma en el dictamen fiscal; no obstante, dicha opinión no constituye una orden impartida o de vinculante obligatoriedad a la decisión del juez de la causa.

Dicho esto, la Sala Superior, en uso de sus facultades, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la procesada por el delito de usurpación agravada con la agravante-dos o más personas. Esta sentencia fue cuestionada por la defensa de la procesada y es materia de alzada⁵, por el extremo que la condenó por la agravante dos o más personas.

Siendo así, corresponde a este Supremo Tribunal evaluar los elementos probatorios actuados en el plenario en torno al agravio expuesto a fin de poder determinar si en la conducta desplegada por la referida sentenciada concurre o no la hipótesis jurídica que describe el inciso 2 del artículo 204 del Código Penal, relacionado con la pluralidad de agentes.

La agravante prevista en el inciso 2 del artículo 204, se configura cuando el hecho es cometido por dos o más personas, lo que implica que cada participante tenga conocimiento de la comisión del delito.

En el presente caso, la Sala superior determinó que la agravante prevista en el numeral 2 (dos o más personas) se configuró con la participación del cerrajero y dos cargadores “carretilleros”, personas que no fueron identificadas en el proceso. No obstante, del estudio de los elementos probatorios, este Colegiado Supremo concluye que tanto el cerrajero como los dos cargadores (no identificados) desconocían del propósito o finalidad de la procesada;

⁵ Por disposición de la Queja Excepcional 38-2023.



ya que la función del cerrajero se circunscribió en la apertura de los candados, en cuanto a los cargadores, su función se delimitó en introducir, ingresar o extraer de un lugar a otro las cajas que se encontraban en el *stand* 523, actividades que son propias de sus ocupaciones u oficios.

Por otro lado, tanto la sentencia de vista, como la de primera instancia mencionan que la acusada María Josefina Ramos Salcedo se auxilió de un cerrajero y de cargadores, a efectos de poder ingresar al *stand* 523 que arrendó al propietario Santo Adolfo Alva Bermúdez; por lo cual del análisis de la imputación contra la procesada, se advierte que esta habría violentado los candados del *stand* 523 lo que le permitió ingresar al citado inmueble, acción que se concretó con la colaboración de un cerrajero y de cargadores. Empero, esta suprema instancia advirtió que tanto el cerrajero, como los cargadores, actuaron en el ejercicio legítimo de sus oficios; por lo que en el presente caso no obra la participación conjunta de dos o más personas. En ese sentido, no corresponde estimar la agravante señalada en la acusación fiscal (pluridad de agentes) y corresponde la abstracción de la agravante en mención.

Decimoséptimo. En consecuencia, de acuerdo con el criterio del inciso segundo del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal estima necesario reconducir la calificación jurídica del hecho con relación de la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal-delito de usurpación agravada (tipo penal postulado por el titular de la acción penal, confirmado por el juez de primer instancia y ratificado por el Colegiado superior) y subsumir la conducta delictiva atribuida al procesada, únicamente al tipo base previsto en numeral 2 del artículo 202 del referido cuerpo legal, cuya marco punitivo resulta inferior a la



agravante; por tanto, deberá emitirse pronunciamiento respecto a la pena impuesta a la encausada.

Decimoctavo. Respecto de la pena de María Josefina Ramos Salcedo. Ante este nuevo contexto criminal, corresponde analizar el *quantum* de la pena a imponer a la referida encausada. Bajo el nuevo marco jurídico, usurpación —tipo base— la pena prevista es no menor de dos y no mayor de cinco años. En ese sentido, debe tenerse presente que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta la norma de orden público (principio de proporcionalidad de las sanciones) contemplada en el artículo octavo, del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización y cuantificación de la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado (conforme con lo previsto en el artículo 46 del Código Penal).

Dentro de ese contexto, del estudio de autos no se advierten criterios de disminución de punibilidad (tentativa, responsabilidad restringida por edad o error culturalmente condicionado); tampoco, bonificaciones procesales. Por lo tanto, de acuerdo al nuevo marco punitivo, se le debe imponer la pena correspondiente en el extremo mínimo legal del tipo penal base, esto es, dos años de pena privativa de libertad suspendida por un año, bajo las reglas de conductas ya precisadas en la sentencia de primera instancia del diez de diciembre de dos mil veintiuno a foja 639: a) no variar de domicilio sin autorización del juzgado; b) comparecer ante la Oficina de Control Biométrico de manera virtual cada sesenta días mientras dure el estado de emergencia, luego deberá ser de forma física, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus



actividades; c) no cometer nuevo delito doloso relacionado con los hechos materia de la presente sentencia; y, d) cumplir con el pago de la reparación civil; suspendida bajo el plazo de un año. En lo que se refiere a la reparación civil, la misma está en función al daño causado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del 3 de agosto de 2022, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que resolvió confirmar la sentencia del 10 de diciembre de 2021, que condenó a **María Josefina Ramos Salcedo** como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de María Rosa Cerna Terrones a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conductas ya precisadas en la sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2021; y actuando en sede de instancia la **revocaron y reformándola** condenaron a **María Josefina Ramos Salcedo** como autora del delito contra **el patrimonio**, en la modalidad de usurpación simple, en agravio de María Rosa Cerna Terrones y le **IMPUSIERON dos años de pena privativa de libertad suspendida** por un año, bajo reglas de conductas ya previstas en la sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2021⁶.

⁶ A) No variar de domicilio sin autorización del juzgado; B) Comparecer ante la Oficina de Control Biométrico de manera virtual cada sesenta días mientras dure el estado de emergencia, luego deberá ser de forma física, a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades; C) no cometer nuevo delito doloso relacionado con los hechos materia de la presente sentencia; y, D) cumplir con el pago de la reparación civil.



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 183-2024
LIMA**

II. NO HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que fijó en la suma de S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil que deberá ser abonado por la sentenciada en dos cuotas de doscientos cincuenta soles, a favor de la parte agraviada.

III. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ljce